



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00273-00**
DEMANDANTE: **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento el Derecho por SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, así como tampoco especifica o aporta al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.

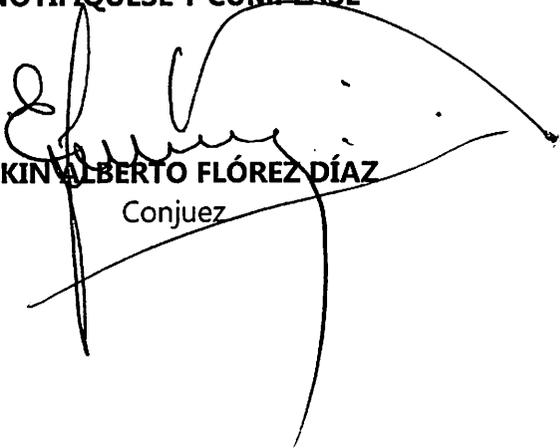
2. Dentro del texto de la demanda, se observa que las pretensiones de la misma van encaminadas a deprecar la nulidad de dos actos administrativos como son la Resolución N° 927 de 29 de julio de 2014 y Resolución N° 1047 de 6 de septiembre de 2014. Una vez revisado el poder aportado al expediente, se percata el despacho que el mandato se otorga a efectos de deprecar la nulidad solo del acto administrativo contenido en la resolución N° 927 del 29 de julio de 2014, tornándose insuficiente frente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALBERTO FLÓREZ DÍAZ
Conjuez